

CIRCULAR-TELEFAX 22/2004

México, D.F. a 26 de noviembre de 2004.

A LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE:

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95.

El Banco de México, con fundamento en lo previsto en los artículos 3 fracción I y 24 de su Ley, considerando que durante este año: i) ha reducido el crédito que proporciona a las instituciones de banca múltiple, así como el que éstas a su vez otorgan a las casas de bolsa para la liquidación de sus operaciones con valores en el Sistema Interactivo para el Depósito de Valores (SIDV) de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, y ii) ha restringido los traspasos de dinero desde el Sistema de Pagos Electrónicos de Uso Ampliado (SPEUA) hacia otros sistemas; ha resuelto aumentar el límite al sobregiro diurno en que pueden incurrir esas instituciones a través del Sistema de Atención a Cuentahabientes del Banco de México (SIAC-BANXICO), así como el límite de operación de esas instituciones en el Módulo Reportos para Proporcionar Liquidez al Sistema de Pagos del Sistema de Atención a Cuentahabientes del Banco de México (Módulo RSP del SIAC-BANXICO), por lo que a partir del 1 de diciembre de 2004, modifica los numerales M.71.12.41., primer párrafo; M.71.31.4 y M.71.32.1, primer párrafo, todos ellos de la Circular 2019/95, para quedar en los términos siguientes:

M.71.12. DEPÓSITOS DE EFECTIVO.

“M.71.12.41. Las instituciones podrán incurrir en Sobregiros hasta por el valor de los títulos gubernamentales, bancarios y el monto de los depósitos de regulación monetaria que previamente otorguen en garantía al Banco de México conforme al numeral M.71.12.43., siempre que dichos Sobregiros no excedan la cantidad que resulte conforme a lo previsto en el Anexo 20. Los Sobregiros a que se refiere este numeral no causarán los intereses señalados en el numeral M.71.12.42.

...”

M.71.31. OPERACIONES DE REPORTO ENTRE EL BANCO DE MÉXICO Y LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

“M.71.31.4 El monto de las operaciones de reporto que podrá celebrar cada institución con el Banco de México, no deberá exceder del resultado de multiplicar por 3.5 la cantidad que se obtenga conforme a lo previsto en el Anexo 20 de esta Circular. Dicho límite sólo podrá excederse por: i) los ajustes en el Precio y Premio que, en su caso, se realicen tratándose de renovaciones automáticas de las operaciones conforme al inciso b) del numeral M.71.31.5; ii) las operaciones de reporto que se tengan por abandonadas por las casas de bolsa en favor de la institución que le haya otorgado la autorización prevista en el numeral M.71.32.2, y iii) otras operaciones que conforme a las disposiciones aplicables ordene el Banco de México a través del Módulo RSP del SIAC-BANXICO en nombre de la institución respectiva.”

M.71.32. OPERACIONES DE REPORTO CELEBRADAS ENTRE INSTITUCIONES Y LAS CASAS DE BOLSA CON RECURSOS PROVENIENTES DE LAS OPERACIONES DE REPORTO ENTRE EL BANCO DE MÉXICO Y LAS INSTITUCIONES, PREVISTAS EN M.71.31.

“M.71.32.1 Las instituciones contarán con un límite adicional al señalado en el numeral M.71.31.4 para celebrar operaciones de reporto con casas de bolsa. Dicho límite no podrá exceder del resultado de multiplicar por 1.4 la cantidad que se obtenga conforme a lo previsto en el Anexo 20 de esta Circular.

...”